

Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el Auto del 22 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó adelantar la práctica de la prueba de ADN

Alvaro Botello <abotello@balegal.co>

Mié 28/06/2023 16:44

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (550 KB)

RECURSO PRUEBA DE ADN.pdf; 110AutoTrámiteRadNo. 2019-213 (3).pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PROCESO VERBAL - IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIBEL RUBIANO BALLÉN
Demandado: VÍCTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Referencia: 258993110002 20190021300
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el Auto del 22 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó adelantar la práctica de la prueba de ADN.

ALVARO JESUS BOTELLO MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.243.038 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 130.804 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ**, por medio del presente correo allego escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 22 de junio de 2023, por medio el cual se ordenó adelantar la práctica de la prueba de ADN.

Cordialmente

ALVARO JESUS BOTELLO MARIN

C.C. No. 1.010.243.038 de Bogotá

T.P. No. 362.758 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

i02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso Verbal - Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante: Maribel Rubiano Ballén
Demandado: Victoria Lucía Muñoz Rodríguez
Referencia: 258993110002 20190021300
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el Auto del 22 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó adelantar la práctica de la prueba de ADN.

ALVARO JESUS BOTELLO MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.243.038 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 130.804 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto de 22 de junio de 2023 publicado por estado del 23 de junio así:

I. PERSONERÍA:

Acredito que actuó como apoderado de la señora **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, conforme a la sustitución de poder conferida a mi favor por el Dr. **JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS** allegado a este honorable Despacho el día 21 de junio de 2023 por correo electrónico.

II. OPORTUNIDAD:

El término para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación según los términos del artículo 318 del Código General del Proceso es de 3 días siguientes al de la notificación del auto. Por su parte, el Auto del 22 de junio de 2023 fue notificado por Estado del 23 de junio de 2023, por lo que el término de 3 días para interponer el presente recurso de reposición vence el 28 de junio de 2023.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El Juzgado se encuentra prejuzgando una situación objeto de debate en el presente litigio:

Por Auto del 22 de junio de 2023, el juzgado decidió citar a mi poderdante para que se presentara el día 13 de julio de 2023 para la toma de la muestra de ADN, y así mismo ordenó la exhumación y toma de muestra de ADN del cadáver de quien considera el despacho, corresponde a **LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** (Q.E.P.D.), para los fines de lo previsto en el artículo 1 de la ley 721 de 2001.

En lo que respecta a la orden impartida por el juzgado en el Auto recurrido, debe en primer lugar señalarse que esta parte puede oponerse con justificación legal a entregar una muestra de su ADN para que sea cotejada con muestras de un cadáver de quien no se encuentra

probado y no le consta a mi poderdante que dichos restos correspondan efectivamente a los del señor Luis Muñoz. Como ha señalado esta parte a lo largo del proceso, es claro que el artículo 1 de la ley 721 de 2001 establece que deberá valorarse una prueba de ADN en los procesos relativos la paternidad o maternidad. No obstante, es claro también que la norma citada busca que esta prueba de ADN sea realizada entre el presunto padre o madre y el presunto hijo, para definir si entre estos existe o no una relación filial con base en un resultado de un procedimiento científico.

Carece entonces de fundamento legal que estas pruebas se realicen entre terceros sobre los cuales no se discute tal relación o entre terceros y los implicados en la relación filial objeto de la disputa procesal. Es por esta razón que como bien se ha señalado, no debe proceder el Juzgado a ordenar la práctica de una prueba de ADN, cuando este no tiene pruebas que le permitan concluir con certeza de que los restos que serán objeto de examen técnico en dicha prueba correspondan realmente a los restos del señor Luis Muñoz. En caso contrario, el juez podría generar un incumplimiento de la ley además de estar incurriendo en un prejuzgamiento en la medida que el Auto recurrido parte del hecho de que los restos óseos ubicados en el mausoleo identificado con No. MI 176-3813 correspondan efectivamente a los restos del señor Luis Muñoz, sin tener acreditado este asunto objeto de debate, lo cual es evidencia la violación a las garantías y derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia entre otros, de la parte demandada en ese sentido.

2. Los efectos de un auto no pueden sobreponerse a lo decidido en derecho en una sentencia judicial en firme:

Ahora bien, otra de las consecuencias que dictaminó el Auto recurrido fue el de considerar que si mi poderdante no acudía a la citación para entregar muestras de ADN, el juzgado presumiría que renuncia a la práctica de la prueba y que en consecuencia esta conducta “*hará presumir cierta la impugnación alegada*”. Ciertamente desconoce el juez que esta consecuencia no se puede predicar en caso de que mi poderdante, no asista a otorgar una muestra de ADN con restos que como ya se vio no se haya probado a quien corresponden, y que mucho menos por un Auto se imponga una consecuencia (la de aceptar la impugnación de paternidad) cuando precisamente esta condición fue claramente reconocida en un proceso de filiación concluido por sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada, regido por las normas de la ley 721 de 2001.

La decisión del Auto recurrido en señalar dicha consecuencia eventual no hace otra cosa que advertir sobre una posible situación donde se vulnerarían los derechos fundamentales a la filiación por conexidad a la dignidad humana o la personalidad jurídica, al debido proceso, al principio de cosa juzgada entre otras, pues por medio de la presunción que el Auto recurrido advierte, se estaría contrariando lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada en el proceso de filiación que cursó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1100131100-18-2015- 00968-00 donde se declaró la paternidad de Luis Alejandro Muñoz Fandiño sobre María Victoria Lucia Muñoz Rodríguez.

Todo esto constituye entonces una amenaza a los derechos fundamentales y principios constitucionales mencionados, en el que el juez de primera instancia incurre en el Auto recurrido por el presente escrito.

IV. PETICIÓN:

Le solicito, respetuosamente, señora Juez, revocar la decisión de continuar adelante con la prueba de ADN y la decisión de advertir la presunción de impugnación de paternidad, contenidas en el Auto de fecha 22 de junio de 2023 y en su lugar mantener la orden de traslado de la prueba de ADN que obra en el proceso de filiación que cursó en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1100131100-18-2015- 00968-00. En su defecto, conceder el recurso de alzada ante el superior.

Sin otro particular, cordialmente,



ALVARO JESUS BOTELLO MARIN

C.C. No. 1.010.243.038 de Bogotá

T.P. No. 362.758 del C.S.J.

Apoderado Judicial

Victoria Lucía Muñoz Rodríguez